

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oermen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando á la Fábrica Nacional de Toledo para adquirir directamente las máquinas, aparatos y efectos que se mencionan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Federico Gamboa.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando caducadas el día 2 de Marzo próximo las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal y Noturios.

Otra declarando el alcance de los artículos 18 y 19 del Convenio sobre procedimiento civil, firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905 y ratificado el 24 de Abril de 1909.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Comandante de Infantería D. Francisco Rodríguez Landeyra.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Antonio Montforte Pastor, Maestro de la Escuela pública de Catarroja.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo sean aprobados los contadores de energía eléctrica que se indican.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.^{ca} Francisca de Paula Torrens y Llanes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manresa á inscribir una escritura de partición de bienes.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.^o de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Enero último, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción Pública de Almería, Badajoz, Lugo y Tarragona.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliocarios y Arqueólogos.—Registro

general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

Real Academia de la Historia.—Concurso para optar al premio del señor Marqués de Aledo.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto de reparación y conservación de la casa forestal del monte Peloño, de la provincia de Oviedo.

Idem el idem para la repoblación de los claros de los montes números 66 y 99 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Logroño.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Educación, Panificadora Vitoriana, Compañía anónima Mengemor, Sociedad general gallega de Electricidad, y Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^{ca} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^{ca} Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con sujeción á lo que determinan las excepciones 7.^a, 9.^a y 10 del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero

de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica Nacional de Toledo para que, ajustándose al proyecto de contrato formulado con arreglo al pliego de condiciones técnico-legales, que se aprobó en 27 de Diciembre de 1910, y con cargo al capítulo 6.^o del presupuesto del Ministerio de la Guerra de dicho año, adquiera directamente de la Casa Azátegui y Compañía, de Dusseldorf (Alemania), las siguientes máquinas y aparatos para la fabricación de armas blancas; un tren de cilindros laminadores; un juego de sectores-herramientas terminado; cuatro juegos de sectores-herramientas para entallar; un martinete

Ryder especial para la fabricación de hojas de sable; una rebarbadora de arma blanca larga, y una máquina especial, patentada, para la fabricación de tabos para vainas de sable, con contera unida.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por don Federico Gamboa; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicada en los *Boletines Oficiales* de las diversas provincias de 20 del actual la convocatoria para la elección de Diputados provinciales, que deberá verificarse el día 12 del próximo Marzo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal y Notarios se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 2 del citado mes, declarando al efecto caducadas en dicho día las licencias, términos posesorios y sus prórogas, y

2.º Los Presidentes de las Audiencias Territoriales comunicarán á este Ministerio haberse cumplido con lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo dirigido algunos Jueces de primera instancia exhortos á Autoridades francesas, solicitando la ejecución de condenas relativas á costas y gastos de juicios declarativos, promovidos en España contra súbditos españoles por demandantes franceses, en cuyos exhortos, accediendo los Jueces á lo pedido por los interesados, trataban de dar á los artículos 18 y 19 del Convenio sobre procedimientos civil, firmado en el Haya el 17 de Julio de 1905, y ratificado el 24 de Abril de 1909, una interpretación amplísima al solicitar de los Tribunales franceses que ejecuten gratuitamente la condena en costas y gastos hasta dejar depositado su importe en la Embajada de España; con objeto de evitar que en lo sucesivo puedan suscitarse dudas ó interpretaciones acerca del verdadero alcance de los citados artículos 18 y 19,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se comunique á V. I., para que á su vez lo haga á las Autoridades judiciales del territorio de esa Audiencia, que lo convenido en los artículos 18 y 19 del Convenio de La Haya de 17 de Julio de 1905, se limita á proveer gratuitamente de un título ejecutivo al litigante que haya obtenido en su favor la condena de

costas y gastos, para que una vez en posesión de ese título ejecutivo ó *exequatur*, pueda á sus expensas hacer cumplir la condena por la vía de apremio.

Es asimismo la voluntad de S. M., que tengan presente las Autoridades judiciales españolas, á tenor de lo acordado en los referidos artículos 18 y 19, que cuando se refieran á asuntos como el que se trata, no deben mencionar para nada el nombre de exhorto ni de comisión rogatoria, sino el de petición ó demanda de *exequatur*, y que las citadas Autoridades se limiten á pedir á la Autoridad judicial extranjera competente, entregue gratuitamente á la parte interesada, por la vía diplomática, el título ejecutivo correspondiente, mediante copia autorizada de la decisión judicial.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 8 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Comandante de Infantería D. Francisco Rodríguez Landeyra, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 27 de Octubre último, se remitió á informe de esta Inspección General una instancia, promovida por el Comandante de Infantería D. Francisco Rodríguez Landeyra, en súplica de recompensa, por ser autor de cuatro obras, tituladas, respectivamente, «Consideraciones sobre la organización del Ejército portugués», «Estudio sobre la organización y preparación de las tropas de montaña», «Libro de campaña y maniobras del Oficial de Infantería» y «Ejercicios de movilización», acompañándose los trabajos de referencia, relación de las obras consultadas para su realización, escrito de remisión del Capi-

tán general de la quinta Región y la documentación personal del interesado.

»Cuenta este Jefe más de treinta años de efectivos servicios, está brillantemente conceptuado, ha desempeñado el Profesorado durante varios años en el Colegio preparatorio de Zaragoza, y se halla en posesión de una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, que le fué concedida por su obra «Castramentación»; la de Isabel la Católica, como premio de unos «Elementos de Historia Universal»; la de la Real y distinguida Orden de Carlos III, por las Memorias tituladas «La guerra y los pequeños efectivos del Ejército», «Resumen de Derecho internacional público» y «Datos para la acción táctica de la Artillería de batalla»; medalla de la coronación de S. M. el Rey, y la de oro conmemorativa de los Sitios de Zaragoza, con que fué agraciado por su obra «Sitios de Zaragoza», trabajo por el cual se le concedió también mención honorífica, poseyendo igual distinción como recompensa por un «Estudio sobre la geografía de la isla de Cuba».

»El Capitán general de la quinta Región, al cursar la instancia con las últimas producciones del Comandante Rodríguez Landeyra, que da motivo al presente informe, manifiesta que en todas ellas revela el autor una extremada aplicación y laboriosidad, acertado criterio é inteligencia, y como además presentan la condición de utilidad, le considera plenamente acreedor á señalada recompensa.

»Por su parte, el General Subinspector de la propia Región, en el informe marginal que figura en dicha solicitud, estima que estas obras son de indudable utilidad, y ponen de relieve la aplicación y competencia del autor en los asuntos que en ellas se tratan.

«Consideraciones sobre la organización del Ejército portugués», es un folleto de 58 páginas, en el que se describe la manera de estar constituido el Ejército de la nación vecina, ocupándose para ello de su administración central, sus jerarquías, presupuesto, división territorial militar, reclutamiento y reemplazo, organización en paz y en guerra, tropas de reserva y su movilización, parte esencial de su sistema defensivo, instrucción y establecimientos militares, armamento y ganado, ascensos, sueldos y retiros; siguiendo á cada uno de los puntos tratados, consideraciones muy acertadas, que hacen del libro motivo de curioso estudio, y demuestran la aplicación y buen criterio de su autor.

»Como preliminar al «Estudio sobre organización y preparación de las tropas de montaña», se discurre al principio de esta obra sobre la importancia que merece en general una frontera montañosa; determinando después la especialidad de las tropas designadas para operar en ellas, y haciendo historia de las que han existido hasta en la actualidad.

»Se fijan y clasifican los elementos que deben integrarlos, y se examina minuciosamente la organización de los alpinos italianos y franceses, de las tropas de montaña austríacas, y de las creadas en nuestro Ejército para igual servicio por Real decreto de 31 de Mayo de 1899.

»Un detenido é inteligente estudio de las líneas de invasión de nuestro país, le sirve al autor para determinar como consecuencia la organización y la situación que debiera darse en España á esta clase de fuerzas, no sin tener presente, en lo que se refiere á la primera, la forma en que están constituidas las que existen en el extranjero pertenecientes á las tres

Armas, así como sus servicios complementarios.

»Esta parte del libro está tratada con verdadero acierto y con la amplitud que merece un elemento que nos sería tan conveniente y útil para atender debidamente á la vigilancia y defensa de nuestras fronteras.

»Examina después las cualidades que ha de reunir el hombre para la guerra, y los medios educativos que pueden ser empleados para conseguir el soldado de montaña, ágil y vigoroso, las condiciones que ha de llenar el material, ganado y armamento de que se sirva, la clase de alimentación á que debe someterse, y el vestuario y equipo más apropiado en atención al rigor con que se dejan sentir en la zona montañosa los agentes atmosféricos.

»Completa el autor su trabajo con noticias sobre los procedimientos establecidos en otras naciones para el reclutamiento de estas tropas, y el que debiera ser seguido en España, en armonía con las circunstancias y condiciones del país, así como para su movilización y reservas; ocupándose después del carácter de su peculiar instrucción, indicando con tal motivo el programa que pudiera adoptarse para las Escuelas prácticas de las fuerzas de Infantería, Caballería y Artillería que las constituyeran.

»En términos generales estudia la morfología de la montaña y su climatología, las altitudes y su medición, y el alpinismo; dando término á su bien escrito libro, con la logística aplicada á los países montañosos, y la preparación táctica de las tropas para las guerras que en ellos se desarrollen.

»La obra del Comandante Rodríguez Landeyra es de las más completas que sobre esta materia se han publicado en España, y su estudio, siempre de reconocido interés, lo es mucho más para nuestro Ejército, en razón á la topografía de nuestro suelo y de las aptitudes especiales que para este género de guerra reúnen gran parte de sus habitantes, tanto por sus condiciones fisiológicas y morales como por razón de su propia historia.

»Los datos que nos ofrece sobre la organización de las tropas de montaña en el extranjero y la razonada opinión del autor acerca de la que debiera dársele en España, fundamentada en consideraciones bien meditadas y entendidas, hacen que se recomiende este trabajo por sí mismo, no sólo por lo instructivo y conveniente de su estudio, sino por la utilidad que pudiera reportar en su día, llegado el caso de crearse tropas de montaña en nuestro país.

»Merece, pues, sincero y justo aplauso el autor por su meritísimo trabajo.

»Libro de campaña y maniobras del Oficial de Infantería» es una compilación de aquellos conocimientos, datos y noticias que, á juicio del Comandante Rodríguez Landeyra, pueden ser útiles al Oficial del arma que se encuentre en las circunstancias citadas.

»Versan sobre derecho de gentes y leyes de la guerra, organización en pie de guerra del Ejército español y algunos extranjeros, armamentos reglamentarios en España y otras Naciones, datos balísticos de los mismos y sus municiones; material de guerra, utensilio de campamento y uniformes de campaña de los Ejércitos francés, portugués é inglés; forjificación de campaña, trazado, materiales y organización del trabajo; táctica y logística; operaciones especiales, mando, rondas, honores y cargos; topografía irregular; comunicaciones, pasos de

ríos, destrucciones, alimentación, higiene, cuidados personales en casos de accidentes; legislación, derecho público; elementos para operaciones numéricas, vocabulario militar español, francés, inglés y portugués.

»No puede ponerse en duda la utilidad que en determinadas ocasiones pueda reportar esta cartera como recordatorio de los conocimientos que posee el Oficial; pero obsérvese que en ella hay materias tratadas que no son precisas al objeto para que se destina, y en cambio hay otras de mayor conveniencia y utilidad práctica que ganarían dándoles mayor amplitud.

»Este trabajo acusa, de todos modos, una laboriosidad siempre estimable.

»Ejercicios de movilización» es un estudio encaminado á facilitar la movilización de las fuerzas de reserva, dando la norma de una previsora preparación que evite, llegado el momento, improvisaciones casi siempre imperfectas y que pudieran acarrear tales dificultades que comprometieran el éxito de la rápida constitución del Ejército al pie de guerra.

»Sirve al autor de ejemplo para realizar su trabajo el Batallón de segunda reserva, número 74, y se inspira para planear su movilización en el espíritu que presidió en la efectuada con motivo de la campaña de Melilla, según Real orden circular de 4 de Noviembre de 1893, cuyos preceptos fueron observados, tanto en la que se realizó con motivo de las maniobras que en 1907 se desarrollaron en Galicia, como en la dispuesta posteriormente por las necesidades de la última campaña en Africa, teniendo en cuenta también, dada la carencia de un Reglamento que ordene y clasifique los actos ejecutivos de una movilización, todo cuanto en los principales Ejércitos extranjeros afecta á esta importante función, acomodándolo á nuestro temperamento nacional, al nivel educativo del pueblo y á las condiciones financieras de nuestra Nación.

»De este modo examina los dos períodos que abarca la movilización de una unidad de Infantería; el primero, desde la llamada de los reservistas hasta que éstos ingresen en bandera; cuidando de determinar los medios más expeditos para que todos puedan acudir por el camino más corto sin vacilaciones ni contratiempos, y el segundo, en lo que se refiere á su organización, una vez concentrados, con arreglo á las prescripciones reglamentarias, desarrollando su proyecto bajo los siguientes extremos:

»1.º Llamada de los reservistas.

»2.º Marcha de éstos á sus destinos.

»3.º Organización de la unidad movilizada; y

»4.º Análisis de los medios que puedan favorecer el éxito de una movilización.

»Con respecto al primero, se declara partidario de que se haga el llamamiento preferentemente por conducto de los Alcaldes, presentando el formulario de la comunicación que con este fin deben tener preparada con antelación los Cuerpos de Reserva, y en el cual está discretamente previsto todo cuanto corresponde observar por aquellas Autoridades, en evitación de consultas y dilaciones tan perjudiciales en estos casos.

»Estas advertencias se contraen: al aviso de los reservistas; prendas que han de llevar consigo; plazo que tienen para emprender la marcha; itinerario que deben seguir; anotación de su presentación por el Alcalde en el pase de cada individuo; entrega de pase provisional al que lo hubiere extraviado, y de socorros con arre-

glo á los días que transcurran desde su presentación hasta su incorporación, según el mencionado itinerario; nombramiento del más caracterizado como jefe de grupo; indicación del cuartel donde se aloja su Batallón en el punto de concentración; indagación del motivo que impida la presentación de los que no acudan al llamamiento; remisión del certificado facultativo de los que estuvieran enfermos; advertencia á los presentados de la responsabilidad en que incurren de no incorporarse al Cuerpo; aviso de la salida de los reservistas, marcando la hora y pueblo á que se dirigen, así como la de los que hubieran pernoctado en él procedentes de otros puntos, haciendo uso para ello del telégrafo que se indique; remisión al Batallón del cargo de los socorros facilitados; preparación de la relación de las familias de cada uno con los datos precisos para acreditar su pobreza legal, acusa de recibo de la comunicación.

»Esta termina recordando la responsabilidad en que incurren los Alcaldes en caso de retrasar ó impedir la incorporación de los soldados, y haciendo un llamamiento á su patriotismo para que, por los medios que estén á su alcance, contribuyan al éxito de la movilización.

»Al objeto de poder confeccionar los itinerarios que se incluyen en el citado formulario, presenta un cuadro con las distancias en kilómetros entre cada uno de los pueblos de la demarcación y la capital, combinando para buscar la más corta las carreteras del Estado, provinciales y municipales, y otro indicador de las estaciones ferroviarias más próximas á cada pueblo, con sus correspondientes anotaciones kilométricas y con expresión de la Compañía explotadora de la línea á que pertenecen, para facilitar la redacción de las listas de embarque que deben remitirse con el aviso del llamamiento.

»Para la transmisión de órdenes urgentes y anuncio de salida de fuerzas que deben dar los Alcaldes, incluye una relación de las estaciones telegráficas del Estado y teléfonos particulares más cercanos á las localidades respectivas, y para usos más corrientes y de menor urgencia, un cuadro completo con las horas en que se recoge y reparte el correo en todos los pueblos comprendidos en la demarcación del Batallón.

»Con estos datos, de fundamental interés, y unas noticias acerca de la distribución de la Guardia Civil y de los Peones camineros, por si hubiera necesidad de interesar su prestación personal para este importante servicio, termina la primera parte de este proyecto, que por lo concienzudo y bien entendido, es muy digno de tenerse en cuenta.

»En la «marcha de los reservistas á sus destinos» estudia esta fase de la movilización con el plano de la demarcación á la vista, incluyendo dos gráficos de marcha, según se hagan éstas por jornadas ó en ferrocarril, determinando por días, en uno y otro caso, los puntos donde pernoctarán los procedentes de cada pueblo hasta que efectúen su incorporación á banderas.

»Al tratar la «organización de la unidad movilizada», hace la nivelación de fuerzas entre las cuatro compañías, teniendo en cuenta el estado civil de los individuos, en previsión de posibles providencias orgánicas, en el sentido de destinar á los más necesitados á servicios sedentarios; por sus medidas antropométricas para la más fácil distribución del vestuario, y con arreglo á su instrucción y profesión para equilibrar ciertas deficiencias inherentes á la naturaleza de los

elementos movilizables, sin dejar de tener presente en lo posible la demarcación señalada á cada una de las compañías.

Finalmente, al hacer el «análisis de los medios que pueden favorecer el éxito de la movilización», propone para enlazar al reservista, haciéndole depender al propio tiempo más directamente del Batallón á que pertenezca y suprimiendo toda intermediación extraña, en lo que se relaciona con su llamamiento, el uso de una tarjeta postal, ingeniosamente ideada, que pudiera servir de aviso para su concentración y de pasaporte para incorporarse, llevando al efecto el itinerario ó instrucciones para la marcha, así como tantos cajetines por valor de 50 céntimos cada uno, como socorros tuviera que percibir, y que podría hacer efectivos en cualquier estanco, dándole de este modo toda clase de facilidades para su pronta incorporación.

Esta tarjeta, hasta llegar á poder del destinatario, tendría el carácter de certificado, alejándose así el temor de que sus valores pudieran tener diferente aplicación.

El trabajo presentado por el autor, no obstante referirse á la movilización del Batallón segunda Reserva, número 74, es de indudable utilidad para todas las unidades de reserva que siguiendo el procedimiento que en él se determina, como norma de las gestiones preliminares para la movilización de sus fuerzas, encontrarían, sin duda alguna, bastantes menos dificultades para realizar con prontitud esta importante función, verdadera finalidad de su cometido.

La tendencia que se observa de procurar que no se rompan los lazos que deben unir al soldado con su Jefe después del licenciamiento, haciéndoles conservar el espíritu militar, aun una vez reintegrados al seno de sus familias, y de que les sea inculcada la idea de su urgente incorporación á las filas tan pronto como fueren llamados, no sólo por el estricto cumplimiento del deber, sino imprimiendo á éste cierto carácter voluntario, como resultado de una educación esencialmente persuasiva, no puede ser más laudable por la alta significación moral que encierra y como único medio de que las reservas respondan cumplidamente á la importante misión que les está confiada.

«Ejercicio de movilización» es una obra de verdadera utilidad, y su autor, al prestar con ella un excelente servicio, se hace merecedor de señalada recompensa.

En resumen, los cuatro trabajos que se le forman demuestran el elemento que el citado Jefe tiene un completo dominio sobre las materias que en cada uno de ellos se trata, indicando una extraordinaria aplicación y una laboriosidad que le equilibra y que vienen á acrecentar aún más sus favorables antecedentes, reveladores de una vida dedicada por entero al estudio en beneficio de los intereses morales de la institución militar.

En su consecuencia, la Junta de esta Inspección General estima, por unanimidad, que el mérito contraído por el Comandante de Infantería D. Francisco Rodríguez Landoyra, al realizar los cuatro trabajos de que se habla, debe ser recompensado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, conforme á lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 17 de Enero de 1911.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar.—V.º B.º: Zappino.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción ó Industria Militar».

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente del Maestro de Penales D. Antonio Monforte Pastor, solicitando que se le nombre fuera de concurso para la Escuela de Catarroja (Valencia), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Antonio Monforte Pastor, Maestro de tercera clase del Cuerpo especial de Prisiones, con sueldo de 1.500 pesetas, solicita, fuera de concurso, la Escuela pública elemental de niños de Catarroja (Valencia), dotada con 1.100 pesetas, invocando la Ley de 4 de Abril de 1889, y el artículo 58 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

El Rectorado informa favorablemente y el Negociado del Ministerio dice que no encuentra inconveniente en que se acceda á la petición; pero que como el precepto terminante del artículo 3.º de la Ley citada establece la reciprocidad, es el de que estos Maestros puedan concurrir á las vacantes respectivas, y surge la duda de si la Escuela ha de obtenerse solamente en concurso, entiende que debe oírse á este Consejo, y como quiera que la repetida Ley de 4 de Abril de 1889 consigna textualmente en sus artículos 1.º y 3.º que los Maestros de primera enseñanza de establecimientos penales se consideran como Profesores públicos, con arreglo al artículo 97 de la de 9 de Septiembre de 1857, y comprendidos en ésta para todos sus deberes y derechos, y que existirá una reciprocidad completa entre los Maestros de una y otra clase, y teniendo en cuenta que el sueldo del solicitante de 1.500 pesetas equivale al legal de Escuela pública de 1.375, inmediate superior al de 1.100, y lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, modificado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1903,

El Consejo opina que procede nombrar á D. Antonio Monforte Pastor, Maestro de la Escuela pública de Catarroja, que solicita, con pérdida de categoría de 1.375 pesetas para los efectos de concurso.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que en vista de la solicitud de D. Juan Wenrel y Compañía, de Madrid, como apoderados de la casa Felten-Guilleoume Lahmerjire werk A. G. de Frankfurt á Main, presentan las Memorias y planos por triplicado de los tres contadores para energía eléctrica, modelos E. K. de vatios-hora, D. G. F., para corriente trifásica y fases equilibradas, y D. U. F. para corriente trifásica, y el informe de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid, proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean aprobados los contadores de energía eléctrica modelos E. K., de vatios-hora; D. G. F., por corriente trifásica y fases equilibradas, y D. U. F., por corriente trifásica, como solicita don Juan Wenrel y Compañía, representante de la casa Felten-Guilleoume Lahmerjire-werk A. G. de Frankfurt á Main, debiendo devolverse á aquellos tres un ejemplar de la Memoria y plano de cada uno de los presentados, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908, y al mismo tiempo remitir á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de cada uno de los aparatos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los tres citados modelos, sean publicadas en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Modo de verificar y comprobar el contador de energía eléctrica para corriente continua y alterna, E. K.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro, cuya indicación máxima sea, por lo menos, igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas

condiciones, y buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad, de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de la tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilowatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio, cuya disposición se detallará en seguida.

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación con lo que acuse el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará la resistencia adicional y la pequeña bobina en serie con el inducido, y fijará la posición del imán permanente del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte á su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación al realizar la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Modo de verificar y comprobar el contador de energía eléctrica para corrientes trifásicas equilibradas D. G. F.

En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos equilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima, para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos trifásicos equilibrados, con el mismo error máximo.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace ac-

tualmente la de los contadores-motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma citada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906.

La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará, cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \text{ K.}$$

En donde N es el número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano, y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de la pieza de hierro en U, colocada debajo de la bobina en derivación, la varilla de hierro colocada debajo del disco, el imán permanente y los dos tornillos de hierro colocados sobre el disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Modo de verificar y comprobar el contador de energía eléctrica para corriente trifásica equilibrada D. U. E.

En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos equilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima, para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos trifásicos equilibrados, con el mismo error máximo.

Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma citada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906.

La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará, cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \text{ K.}$$

En donde N es el número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano, y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de la pieza de hierro en U, colocada debajo de la bobina en derivación, la varilla de hierro colocada debajo del disco, el imán permanente y los dos tornillos de hierro colocados sobre el disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General
de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Francisca de Paula Torrens y Llanés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manresa á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro, por apelación del Registrador:

Resultando que D. Francisco de Paula Torrens y Serra falleció en Mauresa el 10 de Octubre de 1894, bajo testamento otorgado el mismo año, en el que nombró albaceas, contadores y liquidadores, con las más amplias facultades posibles, á su esposa D.^a Dolores Llanés y Benet, á don Manuel Castellá y Ramoneda, D. Ignacio March y D. Luis Gomis; ratificó el usufructo que de todos sus bienes había concedido á su dicha esposa en las capitulaciones matrimoniales para mientras se conservase viva; legó á cada una de sus hijas, D.^a Carmen, D.^a Francisca y doña María Ana Torrens, en pago de su legítima, y como complemento y aumento de la misma, diferentes cantidades, é instituyó por su único y universal heredero á su hijo D. José María Torrens y Llanés, el cual podría disponer libremente de la herencia si al morir dejare algún descendiente legítimo que en aquel entonces, ó después, llegare á la edad de testar, y en caso contrario, á él sustituyó con sus hijas D.^a Carmen, D.^a Francisca y D.^a María Ana, á la una después de la otra, guardando el orden de primogenitura, y con la condición impuesta al primer instituido:

Resultando que, formalizado inventario por D.^a Dolores Llanés, é inscrito á su favor el usufructo de los bienes hereditarios y la nuda propiedad de los mismos á favor de D. José María Torrens, en los diversos Registros en que aquéllos radican, se procedió, con posterioridad á dicha inscripción, por los contadores-liquidadores á practicar las convenientes operaciones divisorias, que fueron practicadas en 31 de Diciembre de 1903, por el Notario de Manresa D. Federico Costa:

Resultando que en virtud de dichas operaciones se dividió la herencia en dos lotes ó hijuelas, de las cuales, la primera fué adjudicada á D. José María Torrens, como heredero instituido con el gravamen de restitución, y reservado su usufructo á D.^a Dolores Llanés, y la segunda fué adjudicada también á D. José María Torrens en pago de su legítima y para pagar las otras legítimas y legados y deudas de la herencia, estableciendo que con tal adjudicación se liberaban las fincas y censales comprendidos en esta segunda hijuela del usufructo y de la condición resolutoria del fideicomiso cancelando y queriendo que queden cancelados estos gravámenes en los libros de los Registros correspondientes; Resultando que presentada en el Registro de Manresa dicha escritura particional, el Registrador puso una nota derogando la inscripción, fundándose en los motivos siguientes: 1.^o Ser extemporánea y extemporánea la operación divisoria realizada por los albaceas nuevos después de que el heredero necesario y único, D. José María Torrens, aceptó sin restricción la herencia condicional de su padre, é inscribió á su nombre los bienes que la integran, implicando tal aceptación haber asumido el heredero la

representación de la personalidad del causante y haber cesado la testamentaria y herencia yacente; 2.^o Que no habiendo herencia que liquidar y distribuir, huelga la operación particional realizada por los albaceas, tanto más, cuanto que las tres cuartas partes de las fincas radicantes en este distrito hipotecario y pertenecientes á la herencia de que se trata, han sido vendidas á terceras personas que tienen inscrito su derecho, salva la condición resolutoria á que se hallan afectas; 3.^o Que aun hecha en tiempo la operación particional no sería inscribible por no haber intervenido en ella los acreedores, legatarios é interesados en la institución fideicomisaria, y 4.^o Que constando en el Registro la condición resolutoria impuesta al heredero, queda dicha condición amparada por la ley Hipotecaria y sometida al principio que informa el artículo 82 de la misma, no pudiendo, por tanto, cancelarse por no mediar el consentimiento expreso de los interesados, ni providencia ejecutoria:

Resultando que D.^a Francisca de Paula Torrens, interpuso este recurso pidiendo que se dejase sin efecto la nota del Registrador, y alegando en cuanto al primer defecto, que si la partición no se hizo durante nueve años, fué por no haber llegado ninguno de los casos señalados por el testador en su testamento, según el cual, los albaceas no debían hacer la partición hasta que interviniera la Autoridad judicial en el reparto de la herencia, ó fuese inevitable el juicio de testamentaria, al encontrarse tampoco en ninguno de los supuestos de los artículos 1.051, 1.052, 1.699 y 1.700 del Código Civil, según los cuales, procedía la partición, siempre que la pida alguno de los herederos, ó se verificara aunque esté prohibida, cuando la porción de un participe sea embargada por sus acreedores particulares, y habiéndose reclamado judicialmente un legado y embargado el derecho de la usufructuaria, por sus acreedores, estimaron los contadores llegado el caso fijado por el testador y el previsto por la Ley; que tampoco es cierto, como se afirma en la nota, que D. José María Torrens sea único heredero, sino que, además de él hay tres herederas forzosas; que la condición resolutoria no afecta á la totalidad de los bienes que corresponden al heredero, la cual no puede gravar su porción legítima, y que no puede decirse que hubiera cesado la testamentaria, hallándose pendientes de pago los legados, y habiéndose de vender fincas para pagar deudas, era indispensable proceder á la partición, porque según las resoluciones de 1.^o de Octubre de 1895 y 2.^o de Septiembre del mismo año, antes de que venda fincas hereditarias el heredero, en parte libre, y en parte gravada, importa precisar á los efectos de la ley Hipotecaria, las que adquiere, en uno y en otro concepto, no siendo un obstáculo para verificar la división, que ya estuvieran inscritos los bienes, según se desprende de las resoluciones de 7 de Octubre de 1880, 25 de Febrero de 1888 y 18 de Julio de 1897, y de los artículos 1.052 y 1.965 del Código Civil; que en cuanto al segundo defecto, no puede admitirse que hubiere la partición, por haberse vendido fincas, salva la condición resolutoria que las grava, pues todas se han vendido después de la partición, y precisamente, por haber sido adjudicadas como libres en virtud de la misma, no siendo tampoco exacto que la mayoría de las fincas estén en poder de terceros, pues basta para perder esta calidad respecto de un acto ó contrato, tener conocimiento de él

y los compradores de aquellas fincas, no sólo conocían la partición, sino que compraron precisamente por conocerla; que no existe el tercero de los defectos que el Registrador señala en su nota, porque según el artículo 1.057 del Código Civil, cuando los Contadores son nombrados por el testador, no es necesario que ninguno de los interesados intervenga en la partición, y si alguna vez han de intervenir, es en la formación del inventario, como concurren en el caso presente, por la representación de su madre doña Dolores Llanés, que fué quien formalizó dicha operación, y, en todo caso, de existir esa falta, sería subsanable aprobando los herederos la partición, como han aprobado la que motiva este recurso; y en cuanto al último defecto, que la condición resolutoria de que se trata, puede y debe cancelarse, sin necesidad del consentimiento de los interesados, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la ley Hipotecaria y en el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por haber quedado extinguida esa condición, respecto á determinadas fincas, en virtud de atribuciones concedidas á los Contadores en el mismo testamento que sirvió para inscribirla.

Resultando que el Registrador informó, sosteniendo la procedencia de su nota fundándose en que de la inscripción de los bienes hereditarios á favor de don José María Torrens, y de los numerosos actos de dominio realizados por él, se deduce la aceptación de la herencia de don Francisco de Paula Torrens, cesando la testamentaria y la herencia que liquidar, que es la doctrina de los artículos 977, 999, 1.000 y 1.003 del Código Civil; y siendo hecha, por tanto, la partición de que se trata fuera de tiempo, no estando la herencia yacente, ni los bienes en condominio; citando asimismo las Resoluciones de 17 de Agosto de 1863, 29 de Julio de 1866, 23 de Junio de 1896, 28 de Octubre de 1907, y 31 de Marzo de 1885, para estimar inaplicable el párrafo 1.^o del artículo 72 del Reglamento de la ley Hipotecaria, porque no se trata en el caso presente del cumplimiento de una condición, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha Ley:

Resultando que el Juez de primera instancia y el Presidente de la Audiencia, revocaron la nota del Registrador, fundándose en las mismas razones que el recurrente:

Resultando que para mejor instrucción de este expediente se ordenó por este Centro al Registrador de la Propiedad de Manresa, que remitiese certificaciones de los antecedentes que obrasen en el Registro de su cargo, relativas á las fincas inscritas en el mismo, procedentes de la herencia de D. Francisco de Paula Torrens expresándose en aquéllas, que por escritura de inventario de fecha 21 de Noviembre de 1894, fueron inscritos dichos bienes á nombre de D.^a Dolores Llanés y Benet, D. José María Torrens y Llanés, como usufructuaria y heredero respectivamente de D. Francisco Torrens y Serra, haciéndose también constar en las inscripciones la substitución ordenada por éste en su testamento, para el caso de que el heredero no dejara algún sucesor legítimo que llegase á la edad de testar; que una de dichas fincas fué vendida por dichos herederos á D.^a Francisca Estany, por escritura de 20 de Septiembre de 1904, en pago á D.^a Ana Serra, por escritura de 8 de Agosto del mismo año; una finca vendida á D. Mariano Postins, y otra á D. Francisco Torrens, por escrituras de 1.^o de Septiembre de 1905; 15

á D. José Torra, por escritura de 14 de Septiembre de 1904, habiendo á su vez vendido dos de éstas, el Torra, á D. Salvador Porull, y éste á D.^a Rosa Tomás, por escritura de 4 de Junio de 1907; estando hipotecadas algunas de dichas fincas, y existiendo además varias anotaciones de demandas y embargos, constando asimismo, que algunas de dichas fincas habían quedado liberadas de los legados y legítimas correspondientes á las hermanas del heredero instituido D.^a Francisca y D.^a Ana Torrén y Llanés, por haber satisfecho á éstas en metálico el importe de aquellos derechos, según escritura de 15 de Septiembre de 1903, otorgada ante el Notario de Barcelona, D. Antonio Gallardo:

Vistos los artículos 317, 904, 905, 906 y 1.057 del Código Civil; 20, 25, 27 y 82 de la ley Hipotecaria, 20 del Reglamento para su ejecución, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902 y las resoluciones de este Centro de 1.^o de Mayo de 1890, 1.^o de Junio de 1896, 6 de Marzo de 1900, 7 de Enero de 1907 y 23 de Julio de 1910:

Considerando que no es motivo bastante, por sí solo, para denegar la inscripción de la escritura de liquidación y partición de que se trata en este recurso, la circunstancia consignada en primer término en la nota de Registrador, de haberse efectuado dichas operaciones divisorias mucho tiempo después de la muerte del testador y de haber inscrito el heredero instituido su derecho hereditario, pues si bien es cierto que los artículos 904 y 905 del Código Civil, establecen que el abacaa á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, y que si el propio testador ampliase este plazo legal, sin señalar expresamente el de la prórroga, se considerará ampliado por un año, también lo es, que el artículo 906, autoriza á los herederos para ampliar dicho plazo por el tiempo que crean necesario, y que esta autorización se entiende concedida no solo cuando la otorguen expresamente, sino también cuando así se deduce de los actos de los propios herederos, según la doctrina consignada en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902 y resolución de este Centro de 23 de Julio de 1910; y en consecuencia habiendo aceptado expresamente dichas operaciones divisorias el heredero instituido D. José María Torrén y Llanés, por escritura otorgada ante el Notario de Torredembarra D. Carlos López, en 31 de Marzo de 1908, teniendo además dicho otorgante el carácter de apoderado de su madre D.^a Dolores Llanés y Benet, heredera usufructuaria, tal acto implica la prórroga de dicho término, por lo que, aun reconociendo, como se indica en dicha nota, que es extraña la partición efectuada bastantes años después de fallecido el causante, no por ello puede estimarse nula, habiendo, como hay, dichos actos de aceptación y aprobación de las únicas personas que podrían impugnarla:

Considerando que no existe tampoco el defecto indicado en el número 3.^o, fundado en no haber intervenido en la escritura los legatarios y acreedores, puesto que siendo una partición practicada por Comisarios, este requisito lo exige el artículo 1.057 del Código Civil para la formación del inventario, cuando hay algún heredero menor de edad; pero como en este caso, aunque lo era el heredero instituido, se hallaba legalmente emancipado, y debe por ello ser reputado como mayor, á tenor de lo prevenido

en el artículo 317 del mismo Código, excepto para los actos y contratos que en el mismo se determinan, entre los cuales no se halla el de liquidación y división de herencia, dedúcese no ser necesaria dicha intervención, como así lo ha declarado, en caso análogo, la Resolución de 7 de Enero de 1907.

Considerando, respecto al segundo extremo de la nota recurrida, que es principio fundamental en materia hipotecaria, consignado en los artículos 20 de la Ley y 20 de su Reglamento, que para inscribir cualquier título traslativo de dominio ha de estar inscrito éste previamente á favor de la persona que lo transfiriere ó grava, por lo que, antes de razonar un Título en el Registro, debe el Registrador examinar los libros, y si en ellos consta como dueño un tercero distinto del transferente, debe denegarse la inscripción del documento.

Considerando que de las certificaciones libradas por el Registrador, por orden de este Centro, y relacionadas en el último Resultando, aparece que varias de las fincas radicantes en la circunscripción del Registro de Manresa y que forman parte del caudal objeto de las expresadas operaciones particionales, se hallan actualmente inscritas á nombre de terceras personas, por habérselas vendido la madre é hijo, D.^a Dolores Llanés y D. José María Torrén, en sus respectivas calidades de heredera usufructuaria la primera, y nudo propietario el segundo; y aun algunas de dichas fincas han sido también enajenadas posteriormente por los adquirentes, verificándose todas estas enajenaciones con el gravamen de restitución que sobre ellas pesa, en virtud de lo ordenado en el testamento de D. Francisco de Paula Torrén y Serra, constando además en el Registro diferentes anotaciones de demandas y embargos y la constitución de varias hipotecas, impuestas sobre los mismos bienes.

Considerando que sean cualesquiera las facultades y formas con que se hayan efectuado las referidas enajenaciones, así como las causas que las hayan ocasionado, en el hecho de estar inscritas se hallan bajo la garantía del Registro, y en este concepto, y ajustándose á lo dispuesto en los citados artículos de la Ley y del Reglamento hipotecarios, no es posible hacer constar las adjudicaciones que se hacen en la repetida escritura de partición al heredero D. José María Torrén y Llanés, de fincas que se hallan ya fuera de la herencia del nombrado causante, toda vez que apareciendo actualmente inscritas á nombre de los respectivos compradores, deben subsistir estas inscripciones, mientras no sean debidamente canceladas por consentimiento de los interesados, ó en virtud de providencia judicial:

Considerando que por esta misma causa no es tampoco procedente la cancelación del expresado gravamen restitutorio, como se pretende igualmente, respecto á algunas de las fincas adjudicadas en la misma partición, siendo, por tanto, de estimar también el motivo de denegación alegado en el último extremo de la expresada nota recurrida;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura de partición que ha motivado el presente recurso, no adolece de los defectos consignados en los números 1.^o y 3.^o de la nota del Registrador, y que no procede su inscripción por los motivos expresados en los números 2.^o y 4.^o de la misma; confirmándose la providencia apelada en lo que se halla

conforme con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.^o de Marzo próximo venidero se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid, 22 de Febrero de 1911.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Enero último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.848.—Beneficencia de Talavera de la Reina (Toledo), 24 de Enero de 1911.

Número 1.849.—Hospital de Montblanch (Tarragona), 28 idem.

Instrucción Pública.

Número 712.—Colegio de Educandas de Espejo (Córdoba), 11 idem.

Número 713.—Instrucción pública de Talavera de la Reina (Toledo), 24 idem.

Madrid, 20 de Febrero de 1911.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado, vistas las instancias presentadas en solicitud de tomar parte en los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción Pública de Almería, Badajoz, Lugo y Tarragona, ha dispuesto lo siguiente:

1.^o Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones está constituido en esta forma:

Presidente, D. Luis Moyano, Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vocales: D. Gabriel del Valle, Vicesecretario de la Junta Central de Derechos pasivos del Ministerio de Instrucción primaria; D. Eduardo de Larre, Oficial encargado del Negociado de personal de las Secciones provinciales en el Ministerio;

D. Rafael López Mora y D. José Illana, Jefes de las Secciones de Madrid y Jaén, el último de los cuales actuará de Secretario.

2.º Que han presentado instancias los señores siguientes:

D. José María Lázaro y Torán.

D. Lorenzo Salvador Sapena.

D. Manuel María Lizáraga y López Vailo.

D. Andrés Manzano Castro.

3.º Que se declaran admitidos para practicar los ejercicios á los señores Lázaro y Salvador, por haber justificado su capacidad legal, y exceptuados á los otros dos aspirantes: al Sr. Lizáraga, por no haber justificado su capacidad legal dentro del plazo del anuncio, y al señor Manzano, por no contar dos años de servicios en Escuelas públicas en la misma fecha.

Madrid, 19 de Febrero de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1910.

32.834.—La costa azul.—Opereta en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original de Miguel Mihura y Ricardo González. Música de D. Ramón López Montenegro.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 20 hojas. (19.851.)

32.835.—Colgar los hábitos.—Sainete en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de Antonio Domínguez. Música de D. Vicente Lleó Balbastre y D. Luis Foglietti Alberola.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 10 hojas. (19.852.)

32.836.—Crispín y su compadre.—Inocente ópera en un prólogo y tres cuadros, raptada de la célebre comedia «Los intereses creados», del eminente autor Jacinto Benavente. Música de D. José Moreno Ballesteros.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 27 hojas. (19.853.)

32.837.—El Sevillanito.—Esbozo de sainete en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de Enrique Vargas, *Minuto*. Música de D. Prudencio Muñoz Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 20 hojas. (19.854.)

32.838.—¡Ladrona!—Zarzuela en un acto. Libro de Julián Moyrón y Diego Díaz Álvarez. Música de D. José Padilla y Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 16 hojas. (19.855.)

32.839.—La pepita de oro.—Zarzuela en un acto. Libro de Luis Candela y Antonio Estremera. Música de D. Manuel Ribas Durán.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 23 hojas. (19.856.)

32.840.—Maravillas del progreso.—Gran fantasía cómico-lírico-bailable, en un prólogo, cinco cuadros y una apoteosis, en prosa y verso, original de Carlos Díaz Valero, León Navarro Serrano y Pedro Muñoz Fernández. Música de don Francisco Antonio de San Felipe y don Telmo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 37 hojas. (19.857.)

32.841.—Fot-Pourri.—Zarzuela en un

acto, de José Romeo. Música de D. Francisco Antonio de San Felipe y D. Telmo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 16 hojas. (19.858.)

32.842.—La fuente del pino.—Zarzuela en un acto.—Libro de Carlos Díaz Valero y León Navarro Serrano. Música de don Francisco Antonio de San Felipe y don Telmo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 25 hojas. (19.859.)

32.843.—El mesón de la alegría.—Melodrama en un acto, dividido en tres cuadros, en verso y prosa. Letra de Antonio López Monis. Música de D. Francisco Antonio de San Felipe.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 18 hojas. (19.860.)

32.844.—Ideal Japonés.—Humorada lírica en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa, original de Eduardo Maro y J. Martín Díaz. Música de D. Teodoro San José.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 16 hojas. (19.861.)

32.845.—La Reina Mimí.—Opereta en tres actos. Libro de Guillermo Perrín y Miguel de Palacios. Música de D. Amadeo Vives Roig.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 75 hojas. (19.862.)

32.846.—La Fresa.—Pasatiempo lírico en un acto y en prosa, original de José Jackson Veyán y D. José López Silva. Música de D. Amadeo Vives y Roig.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 10 hojas. (19.863.)

32.847.—El alma del querer.—Sainete andaluz en un acto, dividido en tres cuadros, original de Pedro Pérez Fernández. Música de D. Amadeo Vives Roig y don Tomás Barrera y Saavedra.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 22 hojas. (19.864.)

32.848.—No hay prenda como la vista. Juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, inspirado en un cuento francés, por D. Luis de Olive y Lafuente y don Emilio González del Castillo y López. Música de Ernesto Ruiz de Arana y Manuel Rivas.

Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El jefe del registro, Emilio Ruiz Cañabate.

Real Academia de la Historia.

Premio del Sr. Marqués de Aledo.

Esta Real Academia otorgará en el próximo año 1912 un premio de 1.000 pesetas al autor de una «Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de Don Alfonso XIII».

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relacionados por él; pero desde dicha época hasta el fin de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que oten á este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1911, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo nombre puesto al

principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Madrid, 21 de Febrero de 1911.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, El Conde de Cedillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, de Oviedo, para la reparación y conservación de la casa forestal del monte Pelloño, en la indicada provincia, y

Considerando que está justificada la necesidad de las obras, y que las partidas del presupuesto corresponden á la importancia de los gastos á que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto autorizar la reparación y conservación de la casa indicada un gasto de 5.481 pesetas, que deberá aplicarse al capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 7.º del mismo, destinado «Para caminos y demás medios de saca de los productos de los montes, telégrafos de señales para avisos en casos de incendio y casas forestales», debiendo solicitar la expresada Jefatura los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por la índole de la obra debe ésta practicarse por Administración, como propone el Ingeniero Jefe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño para la repoblación de los claros de los montes números 66 y 99 del Catálogo de los de utilidad pública de la expresada provincia, durante el corriente ejercicio económico:

Considerando que la propuesta está debidamente justificada, y que es de necesidad la práctica de la mejora de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto mencionado por su total importe de pesetas 31.586,87, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 4.º del mismo, destinado para «Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», debiendo solicitar el citado Ingeniero Jefe los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por tratarse de servicios que no pueden por su naturaleza ser objeto de contrata, se han de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1911.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos de esta Ministerio.